



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

CIVILES DEL ESTADO

BREVE EXPOSICION

FOR

Señora Lopez Cortillo

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

K9511  
.M613  
L6  
V.2

TIPOGRAFIA DE LUIS PEREZ VENTURA  
CALLE DE SAN JUAN, 10, MADRID

1881

Los árbitros son de dos clases, árbitros de derecho, ó arbitradores. Los primeros están obligados á pronunciar su sentencia con arreglo á las leyes; los segundos deben hacerlo segun su conciencia, y consultando los medios más eficaces para conciliar los intereses de los contendientes, por cuyo motivo se les dá tambien el nombre de avenidores, ó amigables componedores. El Código se ocupa en este capítulo de la Constitucion del compromiso.

## TITULO QUODECIMO.

### DEL JUICIO ARBITRAL.

#### CAPITULO I.

##### DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ARTICULOS DEL 1,237 AL 1,268.

1. Arbitro es la persona elegida por las partes para decidir la contienda que se ha suscitado entre ellas. Los árbitros son de dos clases, árbitros de derecho, ó arbitradores. Los primeros están obligados á pronunciar su sentencia con arreglo á las leyes; los segundos deben hacerlo segun su conciencia, y consultando los medios más eficaces para conciliar los intereses de los contendientes, por cuyo motivo se les dá tambien el nombre de avenidores, ó amigables componedores. El Código se ocupa en este capítulo de la Constitucion del compromiso.
2. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. Es justo evidentemente el reconocimiento de este derecho, en virtud del cual, los interesados se apartan de la via judicial comun, para someter las cuestiones que entre ellas se suscitan, á personas de su particular confianza y elección. Los juicios de árbitros han sido objeto de opiniones diversas. En tiempo de la revolucion francesa se les dió tal importancia, que los Tribunales ordinarios perdieron hasta sus antiguos nombres, sustituyéndoseles el de *árbitros públicos*. En algunas legislaciones se

establece el arbitraje forzoso para determinados negocios: los Códigos españoles y las leyes mexicanas, apartándose de los extremos, ni han proscrito el juicio de árbitros, como algunos pretenden que se haga, ni tampoco lo declaran obligatorio; sino que dejan en libertad á los interesados para que recurran á él, si así lo juzgan conveniente. (1)

3. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

4. Los comentadores de la Ley de Enjuiciamiento español últimamente reformada, al hablar del arbitraje estipulado despues de pronunciada una sentencia irrevocable, asientan, que éste podrá tener efecto únicamente respecto de las cuestiones que se susciten con motivo de la ejecucion del fallo. Los términos en que está concebida la disposicion de nuestro Código, que hemos trascrito, no dán lugar á esa interpretacion, puesto que al decir que los interesados deben renunciar expresamente los derechos que les dé la ejecutoria, determinan de una manera bien clara, que lo resuelto por los Tribunales comunes, puede ser objeto de nuevo juicio ante árbitros, siempre que las partes hagan aquella renuncia. Tiene ésta que ser expresa, y no bastará el presumirla, por el hecho de que las partes hayan celebrado un compromiso arbitral, despues de la ejecutoria. El Código de 67 daba por bastante que se hiciera mencion de la sentencia, con el fin de comprobar que se habia tenido presente esta al entrar en el arbitraje. Es mucho más terminante el precepto vigente, que exige el desprendimiento y renuncia de los derechos conferidos por la resolucion irrevocable.

5. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, salvo el caso señalado en el art. 1,333, cuya disposicion se refiere á los negocios de ménos de quinientos pesos, en que puede hacerse en documento privado ante tres testigos. La

(1) Debemos exceptuar de esta regla los negocios mercantiles, pues en algunos casos el arbitraje es en ellos forzoso. De esto es un ejemplo la frac. 3.ª, art. 312 del nuevo Código Mercantil, la cual previene, que el principal y el factor al celebrar su contrato, nombren un arbitrador que decida las diferencias que puedan suscitarse entre ellos.

naturaleza del acto exige la escritura como circunstancia de forma: esta no puede suplirse ni por convenio judicial ó conciliatorio, ni de ninguna otra manera; sino que es necesario observar literalmente la ley en este punto, bajo pena de nulidad.

6. La escritura debe contener:
  - 1.º Los nombres de los que la otorgan:
  - 2.º Su capacidad para obligarse:
  - 3.º El carácter con que contraen:
  - 4.º Su domicilio:
  - 5.º Los nombres y domicilio de los árbitros:
  - 6.º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
  - 7.º La manera de suplir las faltas de los árbitros, y del tercero, y la persona ó juez de primera instancia ó constitucional que haya de nombrar á éste en su caso:
  - 8.º El negocio ó negocios que se sujeten al juicio arbitral:
  - 9.º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
  - 10.º El carácter que se dé á los árbitros:
  - 11.º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:
  - 12.º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
  - 13.º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
  - 14.º La fecha del otorgamiento:

7. En el párrafo anterior están comprendidos los requisitos que ha de tener la escritura de compromiso, ya sea que los árbitros que se nombren lo sean de derecho, ó ya tengan el carácter de arbitradores, debiendo sólo hacerse la explicacion correspondiente, al cumplir con el requisito décimo, que trata de este punto. Por ser tan obvias las razones en que se funda la Ley para exigir en la escritura la manifestacion de todas las circunstancias que se han mencionado, no hay necesidad de explicarlas individualmente;

pero convendrá hacer notar la diferencia que ofrecen algunas de ellas, con las correlativas del Código de 67.

8. Este Código imponía á las partes la obligacion de nombrar el tercero para dirimir las discordias que pudiesen ocurrir entre los árbitros, y no permitía que se delegase esta facultad en ninguna otra persona; el Código vigente, por el contrario, autoriza á los interesados para que hagan el nombramiento por sí, ó designen quien deba hacerlo. Nos parece más acertado este sistema que el anterior, porque lejos de encontrar fundada la prohibicion que aquel establecía, la experiencia nos ha enseñado, que es mucho más difícil conseguir la conformidad en la eleccion del tercero, cuando se hace esta por los interesados, que cuando se confía á otras personas que pueden obrar con calma é imparcialidad.

9. No estaba prohibida la apelacion ni otro recurso contra la sentencia arbitral; pero indirectamente se venia á ese resultado, con la multa que se estipulaba y debía pagar el que apelaba. Tampoco eran libres las partes para fijar los trámites de la sustanciacion del juicio; puesto que la Ley los determinaba de una manera precisa. Preferimos tambien las franquicias del Código vigente sobre estos dos puntos; juzgamos que ha sido más conveniente se haya declarado que las partes pueden reservarse alguno ó algunos recursos ó renunciarlos, y que quede á su voluntad la manera con que se ha de ventilar y definir la cuestion ante los árbitros. El uso de esta libertad á nadie puede perjudicar, y esto basta para conservarlo expedito, y dejar á cada cual dueño de hacer lo que crea conviene á sus intereses, en vista de las circunstancias especiales en que se encuentre. Otro tanto decimos del precepto del Código de 67, que exijia la estipulacion de una multa que debía pagar el que dejaba de cumplir con alguno de los actos indispensables para la realizacion del compromiso. El cumplimiento de los contatos celebrados entre particulares, es negocio que concierne á los interesados; estos son los únicos que pueden elegir y tomar las precauciones que crean convenientes para evitar las faltas, y la Ley no debe cuidarlos más de lo que ellos hayan querido cuidarse á sí mismos. Aplaudimos por lo mismo, la

supresion de este requisito, que era una inmotivada restriccion de la libertad individual.

10. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el art. 1,241, expuestas en el núm. 6 de este capítulo, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario. El compromiso es un contrato, y bajo este concepto puede ser atacado lo mismo que los demas contratos. El Código exige que la reclamacion de la nulidad de la escritura se haga antes de la contestacion de la demanda ¿quiere esto decir que la contestacion legitima la escritura, á pesar de los defectos que pueda tener? Parece que sí, y que solo habrá lugar á la casacion despues del fallo, si el defecto fuere de aquellos que tengan trascendencia sobre los elementos que son indispensables para la validez del juicio. Debe hacerse la reclamacion ante los árbitros, á fin de que se abstengan de conocer del negocio principal, en virtud de aquella incidencia que pone en duda la validez del compromiso; pero el punto de nulidad deberá ventilarse ante el juez ordinario, por prescribirlo así la ley: el procedimiento será el comun, puesto que no hay ninguno especial establecido para casos de este género. (1)

11. Los interesados tienen derecho de nombrar un sólo árbitro, ó uno ó más por cada parte. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesion de los árbitros.

12. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero, no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1.<sup>a</sup> instancia ó constitucional, segun la cuantia del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos. Esto mismo debe observarse en el caso de que haya de reemplazar

(1) Segun el art. 1,243 del Código de procedimientos del Distrito últimamente reformado, hecha la reclamacion de nulidad, los árbitros remitirán los autos al designado en el compromiso, á fin de que SUSTANCIANDO EL INCIDENTE RELATIVO, dicte la resolucion correspondiente.

zarse al tercero; y entonces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

13. El Código no determina en qué forma se han de hacer los nombramientos de que se habla en los dos párrafos precedentes; si ha de ser en escritura ó por diligencia que se consigne en los autos del arbitraje, y autorice el escribano encargado de servir de secretario en el juicio. Parece indicado lo último, por no hacerse mencion en los artículos respectivos, de que debiera otorgarse otra escritura; pero no habrá inconveniente en adoptar uno ú otro medio, por no estar prohibido. En cuanto al caso en que tenga que hacer el nombramiento el juez de 1.<sup>a</sup> instancia ó constitucional, creemos bastará un auto para hacerlo y un oficio para comunicarlo.

14. Pueden las partes por acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros. El término para estos se contará desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

15. El compromiso legalmente contraido no puede revocarse sino de comun acuerdo. Las obligaciones que impone, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

16. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

17. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el periodo legal.

18. La confesion hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

19. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario, y donde no lo haya, ante dos testigos. La aceptacion se hará dentro de seis dias contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento. Si dentro de estos seis dias no han renunciado los árbitros el nombramiento, se considerará aceptado. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran otros en el expresado término, caduca el compromiso. Si una de las partes hace el nombramiento y nó la otra, lo hará el juez. Lo mismo se observará respecto del tercero.

20. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido conforme al compromiso. Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa de cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso. Si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso. Igual cosa se hará cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.

21. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

## CAPITULO II.

## DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

## ARTICULOS DEL 1,269 AL 1,279

1. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

2. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial. Esta regla, por lo mismo, comprende á los casados menores, emancipados por el matrimonio, y debe observarse tanto para celebrar el compromiso, como para la eleccion de los árbitros, pues para uno y otro acto se requiere la aprobacion del juez. (1)

3. Los Ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo. La restriccion que el Código impone á los Ayuntamientos respecto de compromisos arbitrales, y la situacion en que coloca á esos cuerpos respecto del Gobierno, cuya licencia les exige para celebrar arreglos de esta especie, está en completo desacuerdo con las ideas sobre independencia municipal, consignadas en el Decreto núm. 73, que fija las atribuciones de los empleados de la administracion pública. Por los arts. 4.º y 5.º y por las fracciones 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, y 15.ª, art. 21 de ese Decreto, se conceden á aquellas corporaciones amplísimas facultades para dirigir y vigilar los negocios del municipio, para contratar, para adquirir bienes y enagenarlos; para transigir y ejercer toda clase de acciones judiciales. En medio de esta libertad casi ilimitada, consecuente con los principios políticos más avanzados, aparece aislado y formando notable contraste el precepto del Código de procedimientos, que prohíbe á las corporaciones municipales com-

(1) Art. 3,725 del Código civil.

prometer en árbitros sus negocios, sin licencia del Gobierno. Sería de desearse que se estableciese una base uniforme en la legislacion, aquella que se considerase legítima y conveniente, una ú otra, cualquiera que fuese; pero establecido el principio, no se debería disponer cosa alguna que estuviese en disonancia con él, ni ménos que lo contradijera abiertamente como sucede en el presente caso, en el que se ha adoptado un artículo que rige en el Distrito Federal, cuyos Ayuntamientos están organizados bajo un sistema muy diverso del que se ha planteado en Jalisco.

4. El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder ó cláusula especial. Los síndicos de los concursos sólo pueden hacerlo, con unánime consentimiento de los acreedores. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

5. Pueden ser árbitros todos aquellos que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 187. Este artículo prohíbe ser árbitros á los magistrados y jueces propietarios ó interinos, que duren en ejercicio más de tres meses. El art. 526 del Código de 67 disponia, que el nombramiento de árbitros de derecho sólo pudiese recaer en abogados, mayores de veintiun años y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Era muy natural exigir la cualidad de ser instruido en la ciencia del derecho, al juez que tenia que fallar conforme á la ley. No se hace mérito de este requisito en el Código actual; de consiguiente se puede nombrar árbitro á quien no sea abogado.

## CAPITULO III.

## DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

## ARTICULOS DEL 1,280 AL 1,283

1. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

2. No pueden ser objeto de compromiso:

1. ° El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2. ° Los negocios de divorcio, nó en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

3. ° Los negocios de nulidad de matrimonio:

4. ° Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 331 del Código Civil:

5. ° Los demás en que lo prohíba expresamente la ley:

Conforme al artículo citado del Código Civil, puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.

3. La naturaleza privilegiada del derecho de recibir alimentos, funda la primera excepcion de la regla, de que todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion que se ejercite, pueden comprometerse en árbitros.

4. Las cuestiones relativas al estado civil de las personas, como son las que versan sobre la paternidad, legitimidad de los hijos, nulidad del matrimonio, divorcio, naturaleza, vecindad y demás que se refieren á la calidad, condicion ó manera con que los hombres viven ó están en la sociedad ó en la familia, se encuentran tambien excluidas del compromiso. La razon es que estas contiendas afectan al orden público, y pueden lastimar derechos de personas que ninguna intervencion han tenido en el litigio, debiendo por tanto, estar sujetas á la mayor garantía de estricta legalidad que ofrecen los Tribunales de Justicia.

5. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral, dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

6. No puede comprometerse la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulta del delito. El estar interesada la causa pública en lo concerniente á la administracion de justicia criminal, explica por qué no se puede celebrar compromiso sobre negocios de este género; pero no sucede lo mismo en cuanto á la responsabilidad civil de una persona, aunque provenga de delito, puesto que ella afecta derechos

privados, que los interesados tienen facultad de arreglar como lo estimen conveniente.

## CAPITULO IV.

### DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

#### ARTICULOS DEL 1,284 AL 1,313.

1. Las partes no pueden dejar á voluntad de los árbitros, la sustanciacion del juicio. Al usar de la facultad que les concede la frac. 2. ° del art. 1,241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, á lo que para él se dispone en el juicio comun.

2. Las partes tienen el derecho de señalar la sustanciacion del juicio; y la ley les previene que al hacer uso de esta autorizacion, pormenoricen los trámites del procedimiento. Tal disposicion las obliga á expresar en la escritura, la manera con que deben ser oídas, si por escrito ó verbalmente, cuál ha de ser la extension de los términos, la calidad de las pruebas que sean de admitirse, la manera de pronunciar la sentencia, y todo lo demás que se refiera á la tramitacion. En caso de duda, los árbitros tienen que sujetarse á las disposiciones del enjuiciamiento comun, por que faltando la especialidad, subsiste la regla general.

3. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia. (1) Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros, si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir estribano empleado en algun juzgado.

4. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiere sido modificado por las par-

(1) El art. 1,290 del novísimo Código de Procedimientos Civiles del Distrito, admite como secretario, tambien á un abogado, y á falta de secretario, dos testigos de asistencia; pero nunca podrán intervenir en las actuaciones arbitrales, personas empleadas en algun juzgado.